
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 10 de Agosto de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden estableciendo Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 16 de Julio último me dice lo siguiente:

„Ocupado incesantemente el REY nuestro Señor en aliviar las necesidades de sus amados vasallos por todos los medios que le dicta su paternal solicitud, no ha podido menos de fijar su soberana atención en el estado de indigencia á que quedan reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas.

Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las Provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, excitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española, ó han desaparecido en medio de las desgracias que han afligido á la nacion, ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó estan aplicadas sus cortas rentas á objetos agenos de la mente de los fundadores.

Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la benefi-



cencia pública, se dignó prevenir á la Junta Suprema de Caridad de esta Corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con su acostumbrado zelo á la confianza con que S. M. se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una exposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M. conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real, en su vista y de lo manifestado por la Chancillería de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

ARTICULO 1.º Se establecerán Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

ART. 2.º Las Juntas de las capitales tendrán el carácter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Intendente, de un magistrado de la Chancillería ó Audiencia (y en los pueblos en que no las haya del Corregidor ó Alcalde mayor 1.º) de los Subcolectores de Espolios y Fondo pio benefical, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que serán elegidos en Junta que celebrarán para este único objeto el M. R. Arzobispo ó R. Obispo, el Intendente, el magistrado de la Chancillería ó Audiencia, y el Procurador Síndico general. En las ciudades en que no haya Chancillería ó Audiencia, asistirá á la eleccion el Corregidor ó Alcalde mayor 1.º

ART. 3.º Las Juntas de partido se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Corregidor ó Alcalde mayor, del Cura párroco, (y si hubiese otros del que nombre el Prelado Diocesano) de un individuo del Ayuntamiento, y de tres vecinos que reúnan las circunstancias prevenidas para los de las Juntas superiores nombrados por el Corregidor ó Alcalde, Párroco individuo de la Junta, y Procurador Síndico general, que se reunirán para este solo objeto. En Cáceres será tambien individuo de la Junta un ministro de aquella Real Audiencia nombrado por la misma.

ART. 4.º Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos serán Presidentes de las Juntas Superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defecto lo serán los Intendentes de las primeras, y los Corregidores ó Alcaldes mayores primeros de las segundas. La de Cáceres será presidida por el

Magistrado de la Audiencia. Un individuo de las mismas Juntas desempeñará el cargo de secretario sin sueldo ni obvencion alguna, y otro hará de tesorero en los mismos términos.

ART. 5.º En las poblaciones de numeroso vecindario donde los individuos de las Juntas no sean suficientes para la distribución de socorros, y desempeño de los demas cargos de su instituto, podrán formarse diputaciones de parroquias á imitacion de las de barrio de Madrid. Estas diputaciones se compondrán del Cura Presidente, Alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y celosos, que nombrará el Corregidor ó Alcalde mayor á propuesta de los Párrocos.

ART. 6.º Las atribuciones de las Juntas de Caridad serán las que les estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, habiéndose dignado S. M. encargarles ademas las siguientes.

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su zelo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pías memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla.

6.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

7.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habitud al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los

pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

9.^a Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion y sus resultados.

12. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas, cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14. Y observar el reglamento interior que deberá formarse, en que con mas especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto.

ART. 7.^o Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo de un moderado canon, algunas tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular, las Juntas superiores instruirán el oportuno expediente, y lo remitirán al ministerio de mi cargo para la resolucion que fuere del Real agrado.

ART. 8.^o Si en alguna capital ó cabeza de partido hubiese ya establecidas Juntas de Caridad, no se hará novedad en su organizacion, hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas resuelva lo que estimare conveniente.

ART. 9.^o S. M. espera que los Vocales de las Juntas de Caridad acreditarán en el importante servicio, que se confia á su cuidado, el zelo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras á los empleados en su Real servicio, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares, individuos de las citadas corporaciones que mas sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Agosto de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden mandando que cuando un militar sea colocado en destinos públicos de otra clase, se pasen á esta por la primera los descuentos de Monte pio hechos en ella.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de Junio último la Real orden que sigue: = Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 7 de Junio último me dijo lo siguiente: Al Señor Director de la Junta de Gobierno del Monte pio militar digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la acordada de esa Junta de Gobierno, en que con motivo de la solicitud de Doña Lorenza de Tena, viuda de Don José Gutierrez del Palacio, Cabo que fue del Resguardo de Málaga, y antes Teniente de infantería con grado de Capitan, pidiendo viudedad en el Monte pio militar, manifiesta sus observaciones para los casos de esta naturaleza; y S. M., conformándose con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra en pleno, ha venido en resolver que cuando algun militar pase á otras carreras del Estado con colocacion efectiva, se entreguen á la en que lo sea, los descuentos que haya sufrido en la militar desde Julio de 1828 acá, al respecto de diez maravedís en escudo que prevenia el reglamento del Monte de 1796, con mas el haber del primer mes, si desde paisano fue creado Oficial, y la diferencia de un sueldo á otro en los ascensos que haya obtenido, siguiéndose igual regla con los individuos de otras carreras que sean destinados á la militar, de las que deberán repetirse los descuentos que les correspondieron al tenor de los Reglamentos vigentes, observándose la reciprocidad que S. M. tiene prevenida para los casos extraordinarios, y entendiéndose que esta medida es para lo sucesivo, sin hacer novedad en las pensiones que actualmente están aprobadas por S. M. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos.”

Lo que transcribo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Julio de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden sobre que los gastos ocasionados por las Juntas de Agravios se satisfagan del fondo de Penas de Cámara de Guerra.

Intendencia y Subdelegacion de Propios de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 5 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente: = Ilmo. Señor: El Señor Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice con fecha de 20 de Mayo último lo que sigue: En el Consejo de Señores Ministros hizo V. E. presente que con motivo de la actual Quinta para el reemplazo del Ejército tenian las Juntas de Agravios que atender á varios gastos indispensables; y que habiéndose abonado estos en otras ocasiones por Penas de Cámara de Guerra, parecia que podrian remitirse al Señor Ministro de dicho ramo las consultas que V. E. habia recibido sobre el particular. Todos los Señores Secretarios del Despacho convinieron en ello; y habiéndolo aprobado el REY nuestro Señor, lo comunico á V. E. para su inteligencia, y lo hago igualmente con esta fecha al Señor Secretario del Despacho de la Guerra. De Real orden lo traslado á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. = La inserto á V. S. para los mismos fines, y que disponga cesen las anticipaciones que se hacen de los fondos de Propios á la Comision de revision de agravios, y se reintegren inmediatamente las sumas que se hayan anticipado para este objeto; dándome aviso de su recibo.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Julio de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de.....

Circular de esta Intendencia recordando el puntual cumplimiento de la Real Instruccion sobre la Manda pia forzosa.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por la nota que con fecha 30 del mes último me pasa la Contaduría de Rentas de esta Provincia, sobre la recaudacion de la Manda pia forzosa

de 12 reales determinada en los testamentos por varios Reales decretos, hecho de ver el considerable retraso en que se halla esta contribucion por no corresponder su ingreso de 1.886 reales y 18 maravedís en los seis primeros meses del corriente año, á lo que debe producir segun cálculos prudentes.

La Real Instruccion de 23 de Junio de 1831, que circulé á los pueblos de esta Provincia en 4 de Julio siguiente, señala el camino bien sencillo para que marche la recaudacion sin el menor estorbo. El artículo 7.º encarga expresamente que se incorpore el importe de esta manda por los Párrocos, Vicarios, Eónomos y demas Eclesiásticos que regenten ó administren Parroquias, y los Colectores de derechos Parroquiales en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de Parroquia, cobrándola con los del funeral, que conservarán en su poder. El artículo 8.º siguiente, dice, que si los herederos no entregasen esta manda al tiempo de satisfacer los derechos Parroquiales, los Párrocos pasarán á la Autoridad del pueblo dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral razon expresiba de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los Párrocos á los Intendentes en las capitales, á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de Partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes. En el artículo 10 de dicha Instruccion se dice, que los Párrocos entreguen cada seis meses á las Autoridades designadas en el artículo 8.º las cantidades que hayan percibido, las mismas que, segun el artículo 12, se entregarán por las Justicias de los pueblos en las Tesorerías de Rentas. Este sencillo método de recaudacion presta la idea mas ventajosa de que el impuesto de la Manda pia entre en la Tesorería de Rentas sin el menor inconveniente, y dá á entender á primera vista que el no estar al nivel de las demas contribuciones de la Real Hacienda, ha sido por efecto de una omision en que involuntariamente se pudo haber incurrido. Para desarraigar este daño, que se opone al progreso de las rentas del Erario, he acordado reiterar por medio de la presente circular el cumplimiento en todas sus partes de la expresada Real Instruccion de 23 de Junio de 1831, prometiéndome del distinguido zelo de los Señores Párrocos que prestarán para ello la mas eficaz cooperacion, y que por de pronto se servirán remitirme una razon de los finados en sus respectivas Parroquias desde 1.º de Enero de 1831 hasta fin

de Junio último, expresando en la lista los que hayan causado el derecho de la Manda pia, los que estén solventes de este pago, y los que se encuentren aun en descubierto; que igual lista se sirvan entregar á la Justicia del pueblo para que proceda, como deberá hacerlo en término de ocho dias, á la cobranza de los descubiertos bajo de la mas estrecha responsabilidad, cuyo importe entregarán en la Tesorería de Rentas al paso que lo hacen de las demas contribuciones; que los Señores Párrocos me remitan dicha lista sin dilacion alguna, para que pasándolo yo á tiempo oportuno á las Oficinas de Rentas, tengan ya formados los cargos cuando las Justicias vengan á entregar el valor del impuesto; y que en lo sucesivo no se deje de la mano la cobranza de esta contribucion, tan económica por sus principios como por las reglas que sábiamente se han adoptado para hacerla efectiva; no pudiendo menos, en el caso de desentenderse V. de este aviso, de tomar otras medidas, porque entonces no hallaré el disimulo que ahora, y conoceré desde luego que la falta de cumplimiento á la expresada Instruccion es la causa que impele al retraso en la cobranza de la Manda pia. Y de quedar V. enterados me darán aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Agosto de 1833. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia, Ayuntamiento y Cura Párroco de.....

ANUNCIOS.

En la Administracion de Rentas de la Provincia se continuará la venta de los géneros de algodon de los Reales permisos, en conformidad de lo prevenido en la Real orden de 25 de Abril de 1832 y acuerdo del Señor Intendente de la Provincia; dando principio el Lunes 12 del corriente, por la mañana de nueve á una, y por la tarde de cuatro á seis, hasta su conclusion. Valladolid 9 de Agosto de 1833. — Fernandez.

—Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Mucientes, poblacion de 300 vecinos, á dos leguas de Valladolid; su dotacion consiste en 5.000 rs. pagados por el Ayuntamiento. Los pretendientes dirigirán sus memoriales, francos de portes, á la Secretaría del mismo Ayuntamiento hasta el 25 del presente mes de Agosto.

Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 6 fuera de ella, franco de porte, en las librerías de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venden los números sueltos.

Valladolid Imprenta de Aparicio.